

CG/047/2017

ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL CUÁL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

ANTECEDENTES

1. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual amplía el catálogo de los sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral.
3. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas disposiciones jurídicas rectoras en materia electoral.
4. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce.
5. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. El día dos de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 651, mediante el cual se reforma el artículo 4 bis y adiciona la fracción VIII bis al artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de Transparencia y acceso a la información.

7. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el periódico oficial del Estado el decreto número 655, por el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
8. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
9. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial del Estado el decreto número 205, por el cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.
10. En razón de lo anterior, es de arribarse a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado, así como que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el apartado A del artículo en mención, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- a. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias*

o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- b. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*
- c. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- d. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
- e. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
- f. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- g. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

II. El artículo 7 párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

III. Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

IV. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

V. El artículo 70 de la Ley General antes citada, en su capítulo II, se enmarcan las OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES para los sujetos obligados.

En ese orden de ideas el artículo 74 de la misma Ley General marca que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;*
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;*
- c) La geografía y cartografía electoral;*
- d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;*
- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;*
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;*
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;*
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;*
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;*
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;*

- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;*
- l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;*
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y*
- n) El monitoreo de medios;*

VI. Que el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo dispone que, Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública y estará garantizado por el Estado, así como a la protección de sus datos personales conforme a la ley reglamentaria.

En ese orden de ideas, el artículo mencionado nos indica que el derecho de acceso a la información pública, se regirá por los siguientes principios:

- a. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, a quienes se les denominará sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones y en los términos que señalen las leyes.*
En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley de la materia, determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- b. De la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en posesión de los sujetos obligados, los titulares de ésta, tendrán derecho al acceso, a la rectificación o a la cancelación y será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley reglamentaria;*

- c. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, en los términos que fije la ley secundaria; y*
- d. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VII. Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Hidalgo Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los municipios.

VIII. Que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Hidalgo, establece que los organismos autónomos, entre los que se encuentra el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

IX. El artículo 69 de la Ley citada en el considerando anterior, en su capítulo II, se enmarcan las OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES para los sujetos obligados.

En este tenor, el artículo 73 de dicho ordenamiento nos señala que el Instituto Estatal Electoral deberá poner a disposición del público y en su caso actualizar la siguiente información:

- a. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;*
- b. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;*
- c. La geografía y cartografía electoral;*
- d. El registro de candidatos a cargos de elección popular;*

- e. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del Organismo Público Electoral del Estado y de los partidos políticos;*
- f. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;*
- g. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;*
- h. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;*
- i. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;*
- j. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;*
- k. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;*
- l. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;*
- m. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y*
- n. El monitoreo de medios.*

X. El artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que el Instituto Estatal Electoral es la autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

XI. El artículo 66, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución, este Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. El artículo 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, estipula que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los

reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

XIII. Que el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dispone en su artículo primero que tiene como objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública, así como garantizar la protección de los datos personales con los que cuente el Instituto.

XIV. En vista de lo anterior, y previendo lo estipulado por la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el párrafo segundo del primer transitorio establece que los Organismos Autónomos deberán contar con todos los elementos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información que incorporarán en sus portales de internet y en la plataforma nacional, motivo por el cuál este Instituto se ve en la necesidad de abrogar el reglamento del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Instituto Estatal Electoral y expedir el Reglamento de **Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** a efecto de homologar los nuevos criterios y formas de entregar la información así como garantizar el tratamiento adecuado de los datos personales con los que cuente este Instituto.

XV. Que el **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, que se somete a la consideración de este Consejo, regula lo relativo a los siguientes temas: **a)** Disposiciones Generales; **b)** De la Información; **c)** De la información reservada y confidencial **d)** del Comité; **e)** De la Unidad; **f)** Del Grupo de Trabajo; **g)** Del Procedimiento de Acceso a la Información; **h)** Del tratamiento de Datos Personales; **i)** De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; **j)** Del Recurso de Revisión en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, y **k)** De las Responsabilidades

XVI. Por lo que hace a la creación del presente Reglamento de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en específico por lo que hace al Capítulo Segundo De la Información reservada y Confidencial, resulta trascendente considerar que la clasificación de la información sólo se realizará cuando exista un proceso

pendiente, en el cual brindar la información pueda poner en riesgo su seguimiento y, en su caso, cumplimiento, de cualquiera de las atribuciones de instituto, siempre dentro de los plazos y condiciones especificadas en el propio documento propuesto en el presente, la clasificación terminará en el momento en que al brindar la información no se obstaculice la realización de actividades inherentes a este Instituto.

XVII. Asimismo, respecto a los cobros por la entrega de información se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, en relación con el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos.

XVIII. Que el derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, así como la clasificación de la información, se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Local, la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia, la Ley de Transparencia del Estado y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

XIX. Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar el **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, en términos del anexo que forma parte integral del presente Acuerdo, y que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

XX. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, debidamente motivado y con fundamento en los artículos 6, 7, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 70, 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 bis de la Constitución Política del Estado, 1 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Hidalgo, 47, 66, fracción I y II, y 68, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es dable proponer al Pleno del Consejo General que se apruebe el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la expedición del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**; en los términos plasmados en la parte considerativa del presente acuerdo, mismo que se anexa al presente por formar parte integral de este.

Segundo. El presente Reglamento entrara en vigor a partir del momento de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página web institucional el reglamento aprobado.

Pachuca de Soto Hidalgo a 12 de diciembre de 2017

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.



REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública, así como garantizar la protección de los datos personales con los que cuente el Instituto Estatal Electoral, así como proteger los datos personales

ARTÍCULO 2

Este Reglamento es de observancia general para todos los órganos y servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

ARCO: Derecho del titular de los datos personales para tener Acceso y solicitar la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos.

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o



futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual.

Día: Día hábil.

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comité: Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Consejo: Consejo General.

Instituto: Instituto Estatal Electoral.

Instituto de Transparencia: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del estado de Hidalgo.

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Ley de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Ley General de Protección de Datos Personales: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Reglamento: Reglamento del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales; y

Unidad: Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4

Se entenderá por información pública la contenida en los documentos que el Instituto genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto, salvo la que se considere reservada o confidencial en los términos previstos por la Constitución federal, estatal y las leyes.



ARTÍCULO 5

La información que deberá estar disponible de manera permanente y actualizada en la página web del Instituto, es la establecida en los numerales 69 y 73 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 6

La información que corresponda a los partidos políticos será proporcionada por estos conforme lo que se dispone en el Artículo 6 fracción I apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo IV, del Título II, de la Ley General de Partidos Políticos en concordancia con lo establecido en el numeral 75 de la Ley de Transparencia, así como el Artículo 25 fracción X del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 7

El acceso a la Información Pública, queda restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 8

Se considerará información reservada aquella que se encuentre contemplada en el artículo 111 de la Ley de Transparencia, el numeral 113 de la Ley General de Transparencia, así como la prevista en el artículo 9 del presente reglamento.

ARTÍCULO 9

Además de lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Transparencia, así como el numeral 113 de la Ley General es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que este reglamento se refiere:

- I. Los procedimientos de quejas que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados procedimientos de fiscalización, en el caso de que el Instituto Nacional Electoral

delegue dicha facultad al Instituto, hasta en tanto haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;

- II. Los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en la legislación electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente por el Consejo o el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo según sea el caso;
- III. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IV. Aquella información que pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de la legislación electoral;
- V. Los datos o puntos de las minutas o actas de las comisiones, que estén dentro de los supuestos de las fracciones anteriores.
- VI. Las medidas de seguridad y diseño de la documentación y material electoral, en especial lo referente a las boletas electorales;
- VII. Las medidas de seguridad del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el Código;
- VIII. Los sistemas informáticos utilizados por el Instituto;
- IX. La información presentada para el registro de candidatos a cargos de elección popular, que no ostente el carácter de confidencial, será reservada hasta una vez que cause estado la resolución que al respecto emitan los Consejos Electorales respectivos;
- X. Los asuntos o procedimientos que se encuentren en trámite en las Comisiones, hasta su resolución definitiva por el Consejo;
- XI. Toda aquella información que sea clasificada como tal por el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 10

No podrá invocarse el carácter de reserva cuando:

- I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 11

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que ponga en riesgo el respeto a la reputación o derechos de cualquier persona conforme al artículo 13 punto 2 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”.

Se considera además información confidencial, la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, profesional, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

ARTÍCULO 12

La información será clasificada como reservada o confidencial de conformidad con los artículos 98, 99 y 114 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo, debidamente fundado y motivado, la cual tendrá este carácter hasta por cinco años. Ésta será accesible al público antes de ese plazo, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación; se podrá ampliar hasta por cinco años más el período de confidencialidad de manera fundada y motivada, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 13

El Comité estará integrado por la persona que sea designada como Titular o en su caso, Encargado de despacho de las siguientes áreas:

- I. La Unidad de Transparencia;
- II. Controlaría General del Instituto;

- III. La Secretaría Ejecutiva
- IV. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
- V. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
- VI. La Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana
- VII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
- VIII. La Dirección Ejecutiva Jurídica
- IX. La Dirección Ejecutiva de Administración
- X. La Unidad Técnica de Comunicación Social
- XI. La Unidad Técnica de Radio y Televisión
- XII. La Oficina para la Atención de los Derechos Políticos de Pueblos y Comunidades Indígenas

El Comité será la autoridad máxima del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos de personales.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, será la persona designada como titular de la Unidad de Transparencia, quien funja como Presidente y tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrá reunirse la titularidad de dos o más áreas en una sola persona. Cuando se presente el caso, la o el Consejero

Presidente en su calidad de titular del Instituto como sujeto obligado nombrará a la persona que supla a quien se encuentre en esa hipótesis.

ARTÍCULO 14

Las funciones del Comité son:

- I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia determine el Titular de la Unidad de Transparencia;
- III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII.** Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que éstos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 99 de la Ley de Transparencia; y

VIII. Las demás que se desprendan del presente reglamento, así como de la normatividad aplicable.

Para garantizar el ejercicio de sus funciones, el Comité se reunirá de forma ordinaria bimestralmente y de forma extraordinaria cuando sea necesario.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 15

El Instituto deberá contar con una Unidad de Transparencia que estará a cargo de la persona que sea designada a propuesta de la Presidencia de este Instituto, con aprobación del Consejo General; misma que se constituirá con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros, de que se disponga.

Dicha Unidad tendrá como finalidad transparentar el ejercicio de las funciones que realice el Instituto, apoyar a las personas a que puedan ejercer su derecho de acceso a la información, proteger los datos personales que se encuentren bajo resguardo de este organismo, así como atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

ARTÍCULO 16

Cuando alguna área del Instituto se negará a colaborar con la Unidad, ésta dará aviso a la o el Consejero Presidente en su calidad de titular del Instituto como sujeto obligado para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad lo hará del conocimiento a la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

La Unidad dará respuesta a las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes solicitados por el Instituto de Transparencia.

ARTÍCULO 17

El o la Titular de la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;

- XIII. Notificar al Comité en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante y remitir al mismo las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;
- XIV. Elaborar un informe anual que contenga información sobre el trámite de las solicitudes recibidas, presentarlo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable, así como aquellas necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y los particulares.

CAPÍTULO QUINTO GRUPO DE TRABAJO

ARTÍCULO 18

El Instituto contará con un Grupo de Trabajo en Materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, mismo que estará conformado por tres Consejeros electorales, cuya finalidad será la de dar publicidad, supervisión y difusión de las capacitaciones que se proporcionen a los servidores públicos de este Instituto, así como aprobar los programas de capacitación que se brinden a las y los ciudadanos en materia de transparencia y protección de datos personales relativas a las funciones del Instituto.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 19

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Fuera de los casos de solicitudes presentadas en la Plataforma Nacional, la Unidad tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma

Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 20

En las solicitudes sólo se exigirán como requisitos:

- I. Nombre o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio ubicado en la ciudad donde se encuentre la Unidad de Transparencia o medio electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 21

Las solicitudes serán recepcionadas por los medios antes mencionados siendo turnadas, previa revisión del titular de la Unidad, al área del Instituto que se considere cuente con la información para dar respuesta a la solicitud. En el caso de que la solicitud no contenga la totalidad de requisitos mencionados en el artículo anterior o la solicitud no sea clara, se notificará al solicitante por escrito durante los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud.

ARTÍCULO 22

Si después de tres días hábiles posteriores a la notificación, la solicitud no es aclarada o completada, se considerará a la misma como improcedente.

ARTÍCULO 23

De no corresponder a este Instituto la solicitud presentada, la Unidad en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, deberá orientar a los solicitantes para canalizarla a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 24

Una vez aceptada la solicitud como procedente la Unidad contará con tres días hábiles para solicitar al área que se considere cuente con la información requerida, para que esta a su vez remita su respuesta en un plazo no mayor de cinco días hábiles a la Unidad.

ARTÍCULO 25

La respuesta a la solicitud de información a que se refiere el artículo anterior deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el Comité podrá ampliar el plazo referido en el párrafo anterior, hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 26

La búsqueda y localización de la información será gratuita, sin embargo, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, que no serán superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso; y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

Los costos serán establecidos conforme a la Ley Estatal de Derechos, sin embargo, la Unidad de Transparencia fundada y motivadamente podrá exceptuar el pago de reproducción y envío al solicitante.

ARTÍCULO 27

Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original, o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia.

Cuando la información sea solicitada en medio electrónico, será entregada en el tipo de formato en que se encuentre en los archivos de este organismo, por lo que no existirá la obligación de elaborar documentos para atender solicitudes de información.

ARTÍCULO 28

Cuando no sea posible entregar la información solicitada en el plazo establecido por la Ley, en forma excepcional el área requerida podrá solicitar una prórroga de hasta por diez días hábiles más, justificando esta petición, siempre y cuando dicho plazo se ajuste al establecido en el párrafo primero del artículo 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 29

Cuando él o la solicitante considere que la respuesta o falta de esta por parte de la Unidad se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento ante el Instituto o el Instituto de Transparencia o la Unidad.

ARTÍCULO 30

En el caso de que la Unidad no entregue la información por considerarse clasificada como reservada o confidencial ésta deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Lo anterior sin perjuicio de determinarse la ampliación del plazo prevista en el párrafo segundo del artículo 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 31

La obligación de acceso se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la respuesta otorgada por la Unidad en la modalidad solicitada por el mismo.

ARTÍCULO 32

Las solicitudes de información enviadas a la Unidad, así como la respuesta estarán disponibles por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, desde el momento en que estas sean respondidas.

De igual forma en el portal institucional se publicará una lista de forma trimestral con las solicitudes que han sido recibidas por la Unidad con su respectiva respuesta.

ARTÍCULO 33

La Unidad notificará mensualmente al Comité y al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo sobre las solicitudes recibidas, las respuestas otorgadas y la información entregada al solicitante.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 34

El instituto será responsable del tratamiento de los datos personales que obren en cualquier tipo de soporte perteneciente a este organismo, con independencia de la forma o modalidad de su creación, procesamiento, almacenamiento y organización.

ARTÍCULO 35

El tratamiento de datos personales se realizará con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

ARTÍCULO 36

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones del Instituto.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; y
- III. **Lícitas y legítimas:** Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales, son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 37

El Instituto deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo por las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una norma con rango de Ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

- IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;
- VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; y
- IX. IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la Ley en la materia.
- X. Cualquier otro supuesto que se establezca en la Ley de Protección de Datos Personales.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 38

El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de la voluntad del titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; y
- III. **Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad, previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

ARTÍCULO 39

EL consentimiento podrá ser:

- I. **Tácito:** cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.
- II. **Expreso:** cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital,

podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

ARTÍCULO 40

Para la obtención del consentimiento expreso, el Instituto pondrá a disposición del titular de los datos personales un aviso de privacidad, en el cual se informará los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

ARTÍCULO 41

El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 42

El Instituto pondrá a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos; y
- II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el momento en que lo solicite el titular de los datos personales el Instituto le proporcione el aviso de privacidad integral.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

ARTÍCULO 43

El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

ARTÍCULO 44

El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

ARTÍCULO 45

El o la titular de los datos personales tendrán derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

ARTÍCULO 46

Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

ARTÍCULO 47

El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Artículo 48

Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de hacer efectivo el derecho

siempre y cuando resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

ARTÍCULO 49

El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 50

El recurso de revisión al que hacen referencia tanto la Ley de Transparencia, así como la Ley de Protección de Datos Personales podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad.

Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

ARTÍCULO 51

En el caso de que se interponga ante la Unidad, ésta deberá de remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, por medio del correo electrónico de la Unidad al proporcionado para tales efectos por dicho Organismo.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES



ARTÍCULO 52

Los servidores públicos del Instituto serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 53

La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Instituto Estatal Electoral, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.